

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015  
EXPEDIENTE No. CI/75/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/75/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 30 de enero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700025115, y

**RESULTANDO**

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700025115

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"A través de este medio, solicito copia de todos los documentos de la Secretaría de la Función Pública que contengan información sobre auditorías e investigaciones realizadas desde el 1 de diciembre hasta el enero de 2015 sobre las siguientes instituciones: -Secretaría de Desarrollo Social – Liconsa, SA – Diconsa, S.A.- Programa Oportunidades – Secretaría de Desarrollo Agrícola, Territorial y Urbano" (sic)

II.- Mediante comunicación electrónica, la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública requirió al peticionario, con base en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aclarare su solicitud "Favor de precisar a qué documentos se refiere, señale el periodo de búsqueda de la información que requiere y señale los programa de los que requiere información" (sic). El 12 de febrero de 2015, a través del INFOMEX, el interesado aclaró "Preciso: Solicito copia de todos los documentos que contengan información sobre AUDITORIAS e INVESTIGACIONES realizadas por la Secretaría de la Función Pública el 1 DE DICIEMBRE DE 2012 hasta el 31 de enero de 2015 sobre TODOS LOS PROGRAMAS que llevaron a cabo las siguientes instituciones: Secretaría de Desarrollo Social, Liconsa, SA, Diconsa SA, Secretaría de Desarrollo Agrícola, Territorial y Urbano" (sic).

III.- Que a través del Acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-297/2015 de 5 de marzo de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, se encontraba realizando la búsqueda y recopilación de la información requerida para pronunciarse respecto de lo solicitado.

IV.- Que mediante oficio No. UCGP/209/286/2015 de 5 de febrero de 2015, la Unidad de Control de la Gestión Pública informó a este Comité, que no existen documentos sobre auditorías e Investigaciones realizadas a la Secretaría de Desarrollo Social, Liconsa S.A. de C.V.; Diconsa, S.A. de C.V.; Programa Oportunidades (sic); Secretaría de Desarrollo Agrícola, Territorial y Urbano, dado que conforme a lo señalado en el numeral 22 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, así como a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Elaboración y prestación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica, sólo cuenta con los registros electrónicos de las observaciones determinadas a partir de las auditorías realizadas a los Órganos Internos de Control en las instituciones de la Administración Pública Federal, a través del Sistema Integral de Auditorías, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo solicitado es inexistente.

V.- Que por oficios Nos. UAG/210/083/2015 y UAG/210/112/2015 y comunicación electrónica de 6, 17 de febrero y 17 de marzo de 2015, la Unidad de Auditoría Gubernamental comunicó a este Comité, que tiene entre sus atribuciones para realizar auditorías y visitas de inspección, no así para realizar "investigaciones", por lo que de la búsqueda realizada en sus archivos, localizó que durante el periodo de 1 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2015, las auditorías y visitas de inspección Nos. 004/13 y 001/15.

La citada unidad administrativa precisó que, pone a disposición del solicitante en versión pública la auditoría No. 004/13, relacionada con el Programa de Desarrollo de Zonas Prioritarias, practicada a la Unidad de Microregiones de la Secretaría de Desarrollo Social, constante de 1,466 fojas útiles, en la que eliminará los datos confidenciales tales como pasaporte, domicilio de particulares, credencial de elector, nacionalidad y lugar de nacimiento, Registro Federal

de Contribuyentes, edad, estado civil, cuenta bancaria, y número de cheque, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la Unidad de Auditoría Gubernamental, comunicó que la auditoría No. 001/15, realizada al Programa Pensión para Adultos Mayores, de la Secretaría de Desarrollo Social, se encuentran reservada por un plazo de 3 años, a partir del 22 de enero de 2015, toda vez que aún se encuentra en trámite, lo anterior, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la unidad administrativa en cita abundó en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información, lo siguiente:

**"Daño Presente:** en razón de que podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

**Daño Probable y Específico:** se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y, en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

Finalmente, la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la Unidad de Auditoría Gubernamental, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas".

VI.- Que a través de los oficios Nos. UCAOP/208/146/2015 y UCAOP/208/468/2015 de 11 y 23 de febrero de 2015, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública informó a este Comité, que localizó las siguientes auditorías:

- 077-2013 Secretaría de Desarrollo Social, reservada el 30 de agosto de 2013
- 117-2013 Secretaría de Desarrollo Social, reservada el 29 de noviembre de 2013,
- 119-2013 Secretaría de Desarrollo Social, reservada el 29 de noviembre de 2013, y
- 124-2013 Secretaría de Desarrollo Social, reservada el 29 de noviembre de 2013

Dicha unidad administrativa indica que dichas auditorías se encuentran reservadas por un plazo de 2 años, toda vez que se encuentran en trámite, lo anterior, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII.- Que mediante oficios Nos. DGAE/212/101/2015 y DGAE/212/195/2015 de 12 de febrero y 3 de marzo de 2015, la Dirección General de Auditorías Externas precisó a este Comité, que no localizó información referente a la Secretaría de Desarrollo Social, Programa Oportunidades, (ahora PROSPERA Programa de Inclusión Social) y Secretaría de Desarrollo Agrícola, Territorial y Urbano, por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

Asimismo, la citada unidad administrativa, indicó que localizó los informes de los estados financieros al 31 de diciembre de 2011, al 31 de diciembre de 2012 y al 31 de diciembre de 2013, de Diconsa, S.A. y Liconsa, S.A., mismos que se ponen a disposición del solicitante en archivo electrónico, asimismo informó que localizó los estados financieros y notas a los mismos, relativos a diversos programas de la Secretaría de Desarrollo Agrícola, Territorial y Urbano, y a la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que pone a disposición del solicitante en copia simple, constante un total de 509 fojas útiles.

VIII.- Que a través del oficio No. DGDI/DGAI"B"/310/049/2015 de 16 de febrero de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones indicó que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó la información requerida, por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente.



IX.- Que mediante oficios Nos. SFP.113.20142.01.0334.2015 y SFP.113.20142.01.0697.2015 de 20 de febrero y 25 de marzo de 2015, el Órgano Interno de Control de Diconsa, S.A. de C.V., informó a este Comité que del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2015, efectuó 11 investigaciones relacionadas con el Programa de Diconsa, S.A. de C.V., de las cuales, pone a disposición del solicitante en versión pública, sólo 8 investigaciones que están concluidas, constante de un total de 4,135 fojas útiles, en la que eliminará los datos confidenciales tales como nombre de particulares y/o terceros, firma de particulares, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio de particulares, número de cuenta bancaria, teléfono, correo electrónico, credencial para votar, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población, fecha de nacimiento, estado civil, edad, características físicas, cartilla militar, datos familiares, patrimonio, licencia de conducir, nacionalidad, y sexo, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No.	Número de Investigación	Número de fojas
1	2012/DICONSA/DE11	818
2	2012/DICONSA/DE12	336
3	2012/DICONSA/DE441	365
4	2012/DICONSA/DE444	265
5	2012/DICONSA/DE456	737
6	2012/DICONSA/DE471	970
7	2012/DICONSA/DE30	24
8	2012/DICONSA/DE445	620

De la misma manera, dicho órgano fiscalizador indicó que las 4 investigaciones restantes, están reservadas por un plazo de 2 años, toda vez que aún se encuentran en trámite, lo anterior, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, siendo éstas las siguientes:

No.	Número de Investigación	Fecha de reserva
2	2012/DICONSA/DE23	27 de mayo de 2013
3	2012/DICONSA/DE728	10 de diciembre de 2013
4	2012/DICONSA/DE38	17 de julio de 2014

Por otra parte, el Órgano Interno de Control de Diconsa, S.A. de C.V., comunica que en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2015, efectuó 28 auditorías, siendo éstas las siguientes:

**EJERCICIO 2013**

No.	Nombre de la Auditoría	Número de fojas	OBSERVACIONES
01/2013	Presupuesto Gasto Corriente Dirección de Finanzas	39	Esta Auditoría se encuentra concluida en su totalidad, por lo que se pone a disposición de manera íntegra.
02/2013	Almacenes e Inventarios en la Unidad Operativa Tuxtla de la Sucursal Sureste	32	En esta Auditoría se determinaron 09 observaciones de las cuales las observaciones 02 y 03 se encuentran pendientes de solventar, por lo que las Cédulas de las mismas no se remiten.
03/2013	Sucursal Michoacán, Oficinas Administrativas	50	En esta Auditoría se determinaron 13 observaciones, de las cuales las observaciones 01, 03, 04, 06, 07 y 13 se encuentran en proceso de solventación. Asimismo las observaciones 01 y 07 están vinculadas con un Informe de Presunta Responsabilidad y la observación 13 fue tumada al Área de Quejas y se tiene una investigación en proceso, por lo anterior dichas Cédulas no se remiten.
05/201	Actividades Específicas Institucionales Servicios Financieros	127	En esta Auditoría se determinaron 34 observaciones de las cuales una se encuentra en proceso (13) de solventación, por lo cual no se remite la misma.
06/2013	Almacenes e Inventarios Sucursal Norte Centro	85	En esta Auditoría se determinaron 32 observaciones, de las cuales 16 aún no se encuentran solventadas (3, 4, 5, 8, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27 y 31), por lo que éstas no se ponen a disposición. Asimismo las observaciones 3, 5, 15, 16, 17, 19 y 20 están relacionadas con un informe de presunta Responsabilidad y la observación 4 se turnó al Área de Quejas y se está llevando a cabo la investigación correspondiente.
07/2013	Sucursal Centro Oficinas Administrativas	111	En esta Auditoría se determinaron 55 observaciones, de las cuales 23 aún no se encuentran solventadas (5, 6, 7, 8, 9, 12, 13,

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015

EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 4 -

			14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 28, 32, 35, 36, 42, 43, 50, 51 y 54), las cuales no se ponen a disposición. Asimismo las observaciones 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 17, 26, 27, 28, 32, 36, 42, 43 y 51 están relacionadas con un informe de presunta Responsabilidad y la observación 50 se turnó al Área de Quejas y se está llevando a cabo la investigación correspondiente.
09/2013	Adquisición de Bienes para Comercializar y Servicios	38	En esta Auditoría se determinaron 12 observaciones de las cuales 4 se encuentra en proceso (2, 4, 9 y 11), por lo cual no se remite la misma.
11/2013	Sucursal Metropolitana Oficinas Administrativas	48	En esta Auditoría se determinaron 22 observaciones de las cuales 13 se encuentra en proceso (1, 4, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20 y 22), por lo cual no se ponen a disposición. Asimismo, las observaciones 9 y 15 están relacionadas con un informe de presunta responsabilidad y la 18 fue turnada al Área de Quejas y se está llevando a cabo la investigación correspondiente.
17/2013	Almacenes e Inventarios Sucursal Oaxaca	191	En esta Auditoría se determinaron 23 observaciones de las cuales 06 se encuentra en proceso (1, 2, 7, 10, 13, y 14), por lo cual no se ponen a disposición. Asimismo, las observaciones 1 y 14 están relacionadas con un informe de presunta responsabilidad.
18/2013	Almacenes e Inventarios Sucursal Peninsular.	71	En esta Auditoría se determinaron 28 observaciones de las cuales 24 se encuentra en proceso (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28) por lo cual no se ponen a disposición. Asimismo, las observaciones 2, 4, 8, 13, 16, 17, 18, 22, 23, 25 y 28 están relacionadas con un informe de presunta responsabilidad y las observaciones 10 y 24 fueron turnadas al Área de Quejas y se está llevando a cabo la investigación correspondiente.
19/2013	Oficinas Administrativas en la Sucursal Pacifico	81	En esta Auditoría se determinaron 34 observaciones de las cuales 15 se encuentra en proceso (5, 8, 10, 12, 13, 14, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 34) por lo cual no se ponen a disposición. Asimismo, las observaciones 8, 14 y 26 están relacionadas con un informe de presunta responsabilidad.
20/2013	Oficinas Administrativas Sucursal Norte U.O. Monterrey	91	En esta Auditoría se determinaron 29 observaciones de las cuales 05 se encuentra en proceso (3, 13, 19, 20 y 23) por lo cual no se ponen a disposición. Asimismo, la observación 13 está relacionada con un informe de presunta responsabilidad.
21/2013	Almacenes e Inventarios U.O. San Luis Potosí	71	En esta Auditoría se determinaron 19 observaciones de las cuales 01 se encuentra en proceso (10) por lo cual no se pone a disposición. Asimismo, esa observación está relacionada con un informe de presunta responsabilidad.

**EJERCICIO 2014**

No.	Nombre de la Auditoría	Número de fojas	OBSERVACIONES
01/2014	Adquisición de bienes para comercializar abarrotes y mercancías en general	55	En esta Auditoría se determinaron 10 observaciones de las cuales 03 se encuentra en proceso (1, 4 y 6) por lo cual no se ponen a disposición. Asimismo, la observación 06 está relacionada con un informe de presunta responsabilidad.
02/2014	Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios - Dirección de Adquisiciones y Recursos Humanos	73	En esta Auditoría se determinaron 17 observaciones de las cuales 03 se encuentra en proceso (10, 11 y 12) por lo cual no se ponen a disposición. Asimismo, dichas observaciones están relacionadas con un informe de presunta responsabilidad.
03/2014	Proceso de control del parque vehicular	18	En esta Auditoría se determinaron 09 observaciones de las cuales 06 se encuentra en proceso (2, 3, 4, 5, 6, y 7) por lo cual no se ponen a disposición. Asimismo, la observación 03 está relacionada con un informe de presunta responsabilidad.
05/2014	Contratos y Convenios	56	Esta Auditoría se encuentra concluida en su totalidad, por lo que se pone a disposición en versión pública.
06/2014	Proceso de gestión de cobranza Dirección de Operaciones y muestreo en Sucursales	11	En esta Auditoría se determinaron 04 observaciones de las cuales 04 se encuentra en proceso por lo cual no se ponen a disposición.



07/2014	Programa de Oportunidades Servicios Financieros-Dirección de Finanzas	16	En esta Auditoría se determinaron 04 observaciones de las cuales 02 se encuentra en proceso (1 y 4) por lo cual no se ponen a disposición.
10/2014	Proceso de Obra Pública Dirección de Operaciones y Muestreo en Sucursales	21	En esta Auditoría se determinaron 20 observaciones de las cuales 15 se encuentra en proceso (1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20) por lo cual no se ponen a disposición. Asimismo, las observaciones 4, 7, 8, 13 y 14 están relacionadas con un informe de presunta responsabilidad.
14/2014	Al desempeño Sucursal Veracruz	11	En esta Auditoría se determinaron 06 observaciones de las cuales 06 se encuentra en proceso de solventación por lo cual no se ponen a disposición.
17/2014	Integral a los Sistemas Informáticos Institucionales	4	En esta Auditoría se determinaron 09 observaciones de las cuales 09 se encuentra en proceso por lo cual no se ponen a disposición.
18/2014	Oficinas Administrativas- Sucursal Bajío	37	En esta Auditoría se determinaron 23 observaciones de las cuales 19 se encuentra en proceso (2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23) por lo cual no se ponen a disposición. Asimismo, la observación 6 está relacionada con un informe de presunta responsabilidad y las observaciones 11, 21 y 22 fueron turnadas al Área de Quejas por lo que se encuentra desarrollando la investigación correspondiente.
19/2014	Integral a Sucursal Oaxaca	23	En esta Auditoría se determinaron 17 observaciones de las cuales 17 se encuentra en proceso por lo cual no se pone a disposición.
15/2014	Almacenes e Inventarios Zona Norte y Conciliación de Ingresos/Control Presupuestal - Dirección de Finanzas	10	En esta Auditoría se determinaron 18 observaciones de las cuales 18 se encuentra en proceso de solventación por lo cual no ponen a disposición.

Con relación al cuadro anterior, el Órgano Interno de Control en Diconsa, S.A. de C.V., pone a disposición del solicitante constante de un total de 770 fojas útiles, una parte de las auditorías Nos. 01/2013, 09/2013, 17/2013, 18/2013, 19/2013, 21/2013, 01/2014, 02/2014, 03/2014, 6/2014, 7/2014, 10/2014, 14/2014, 17/2014, 18/2014, 19/2014, y 15/2014, con excepción de aquellas observaciones que se encuentran en trámite.

Asimismo, dicho órgano fiscalizador pone a disposición del peticionario en versión pública, constante de un total de 600 fojas útiles, una parte de las Auditorías Nos. 02/2013, 03/2013, 05/2013, 06/2013, 07/2013, 11/2013, 20/2013 y 05/2014, en la que eliminará los datos confidenciales tales como domicilio de particulares, teléfono, patrimonio, estado de salud, características físicas, y vida familiar, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las siguientes 7 auditoría, por encontrarse concluidas:

Finalmente, el Órgano Interno de Control en Diconsa, S.A. de C.V. informó que las 3 auditorías que se están llevando a cabo en el ejercicio 2015, así como las observaciones que están en proceso de solventación, y que fueron indicadas en los cuadros que anteceden, correspondientes a las auditorías Nos. 02/2013, 03/2013, 05/2013, 06/2013, 07/2013, 09/2013, 11/2013, 17/2013, 18/2013, 19/2013, 20/2013, 21/2013, 01/2014, 02/2014, 03/2014, 06/2014, 07/2014, 10/2014, 14/2014, 15/2014, 17/2014, 18/2014, y 19/2014, se encuentran reservadas por un plazo de 3 años, con base en lo establecido en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por encontrarse en solventación, por lo que no es posible otorgar la información requerida.

X.- Que por oficio No. OIC/0112/2015 y comunicado electrónico de 23 de febrero y 13 abril de 2015, el Órgano Interno de Control de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social, comunicó a este Comité, que de conformidad con los artículos 37, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3, inciso D, 79, fracciones I, VIII, IX, 80, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a dicho órgano fiscalizador, le corresponde la información relacionada con las auditorías efectuadas a los programas de Administración, Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, hoy PROSPERA, Programa de Inclusión Social y Programa de Apoyo Alimentario (PAL).

Lo anterior en virtud de que a partir del Decreto por el que se crea la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2014, es un Órgano



Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, en ese sentido, durante el periodo comprendido de 1 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2015, se han realizado las auditorías siguientes:

Número de Auditoría	Descripción de la revisión	Descripción del expediente	Estatus y/o fecha de reserva
01/2013	Auditoría administrativa a la Delegación en el Estado de México	01/2013 Delegación Estado de México	Concluida
02/2013	Auditoría administrativa a la Delegación en el Distrito Federal	02/2013 Delegación Distrito Federal	Concluida
06/2013	Auditoría a Programa Oportunidades	06/2013 DGPL/DGIGAE	Concluida
08/2013	Auditoría al Programa Alimentario a la Delegación Estatal del Estado de México	08/2013 Delegación Estado de México	Concluida
14/2013	Auditoría Administrativa a la Delegación Estatal en Guerrero	14/2013 Delegación Guerrero	Concluida
10/2013	Auditoría administrativa a Oficinas centrales	10/2013 Presupuesto gasto corriente	15/04/2015
13/2013	Auditoría administrativa a la Delegación Estatal en Chiapas	13/2013 Delegación Chiapas	07/10/2013
01/2014	Auditoría administrativa a la Delegación Estatal en Nuevo León	01/2014 Nuevo León	15/01/2014
02/2014	Auditoría administrativa a oficinas centrales	02/2014 DGAF Recursos Humanos	06/03/2014
04/2014	Auditoría al Programa de Apoyo Alimentario	04/2014 GPL/DGAO	20/05/2014
05/2014	Auditoría administrativa a la Delegación Estatal en Querétaro	05/2014 Delegación Querétaro	21/05/2014
07/2014	Auditoría administrativa a oficinas centrales	07/2014 Inventarios y Activo Fijo	20/08/2014
08/2014	Auditoría a los Programas sustantivos en la Delegación Estatal en Colima	08/2014 Delegación en Colima	01/08/2014
11/2014	Auditoría administrativa a la Delegación Estatal de Oaxaca	11/2014 Delegación en Oaxaca	23/10/2014
12/2014	Auditoría a los Programas sustantivos en la Delegación Estatal en Nayarit	12/2014 Delegación en Nayarit	22/10/2014
14/2014	Auditoría al Desempeño Programa de Apoyo Alimentario	14/2014 Auditoría al Desempeño	06/11/2014

Asimismo, el Órgano Interno de Control, pone a disposición del solicitante versión pública, constante de un total de 1,370 fojas útiles, las Auditorías Nos. 01/2013, 02/2013, 06/2013, 08/2013, y 14/2013 por encontrarse concluidas, en la que eliminará los datos confidenciales tales como número de cuenta, nombre de particulares, número de folios de beneficiarios, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otro lado, indicó la reserva de las auditorías Nos. 10/2013, 13/2013, 01/2014, 02/2014, 04/2014, 05/2014, 07/2014, 08/2014, 11/2014, 12/2014, y 14/2014, por un plazo de 3 años, con base en lo establecido en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por encontrarse en proceso de atención, por lo que no es posible otorgar la información requerida.

Ahora bien, el Órgano Interno de Control de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social pone a disposición del solicitante las investigaciones Nos. 2013/OPORTUNIDADES/DE92, 2013/OPORTUNIDADES/DE93, 2013/OPORTUNIDADES/DE94, 2013/OPORTUNIDADES/DE95, 2014/OPORTUNIDADES/DE38, 2014/OPORTUNIDADES/DE92, 2014/OPORTUNIDADES/DE104, 2014/OPORTUNIDADES/DE109, y 2014/OPORTUNIDADES/DE182, en copia simple constante de un total de 2,395 fojas útiles.

Asimismo, el Órgano Interno de Control, pone a disposición del solicitante en versión pública de 155 expedientes que contienen una parte de las investigaciones requeridas, constante de un total de 32,401 fojas útiles, en la que eliminará los datos confidenciales tales como nombre del denunciante, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio, teléfono y credencial para votar, lo anterior con

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015  
EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 7 -

fundamento en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, el Órgano Interno de Control de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social, señaló que en cuanto a las 209 investigaciones localizadas dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2015, éstas se encuentran reservadas por un plazo de 2 años, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por encontrarse pendientes de solventación, por lo que no es posible poner a disposición del solicitante esta parte de la información.

XI.- Que mediante oficios Nos. 1/112/80,074/2015, 1/112/80,133/2015 de 19 de febrero, y 20 de marzo de 2015, respectivamente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano indicó a este Comité, que de la búsqueda realizada en sus archivos, localizó las siguientes auditorías:

Número de auditoría	Unidad auditada	Fecha de clasificación
Auditoría 1/2013	Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Capital Humano y Desarrollo Organizacional	12/02/2013
Auditoría 2/2013	<del>Dirección General Adjunta de Recursos Materiales,</del> hoy Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.	12/02/2013
Auditoría 3/2013	Dirección General de Ordenamiento y Regularización hoy Dirección General de la Propiedad Rural	12/02/2013
Auditoría 4/2013	Seguimiento de Observaciones 1er. Trimestre 2013.	12/04/2013
Auditoría 5/2013	Dirección General de Concertación Agraria hoy Dirección General Concertación Social	09/05/2013
Auditoría 6/2013	Delegación Estatal en Zacatecas	27/05/2013
Auditoría 7/2013	Seguimiento de Observaciones 2do. Trimestre de 2013	01/07/2013
Auditoría 8/2013	Direcciones Generales de Programación y Presupuestación y de Recursos Materiales y Servicios Generales.	16/07/2013
Auditoría 9/2013	Delegación Estatal en Quintana Roo	05/08/2013
Auditoría 10/2013	Dirección General Adjunta de Recursos Materiales, hoy Dirección General Recursos Materiales y Servicios Generales	19/08/2013
Auditoría 11/2013	Seguimiento de Observaciones 3er. Trimestre de 2013	01/10/2013
Auditoría 12/2013	Dirección General de Coordinación, hoy Dirección General de Desarrollo Agrario	14/11/2013
Auditoría 13/2013	Delegación Estatal en Chiapas	21/10/2013
Auditoría 14/2013	Seguimiento de Observaciones 4to. Trimestre de 2013	02/01/2014
Auditoría 1/2014	Dirección General de Capital Humano y Desarrollo Organizacional	18/02/2014
Auditoría 2/2014	Delegación Estatal en el Distrito Federal	19/02/2014
Auditoría 3/2014	Delegación Estatal en Baja California	17/02/2014
Auditoría 4/2014	Seguimiento de Observaciones 1er. Trimestre de 2014	01/04/2014
Auditoría 5/2014	Direcciones Generales de Coordinación de Delegaciones y de Programación y Presupuestación	19/05/2014
Auditoría 7/2014	Delegación Estatal en Guerrero	18/06/2014
Auditoría 8/2014	Delegación Estatal en Yucatán	21/05/2014
Auditoría 9/2014	Seguimiento de Observaciones 2do. Trimestre de 2014	01/07/2014
Auditoría 10/2014	Dirección General de Programación y Presupuestación	11/08/2014
Auditoría 11/2014	Delegación Estatal en Hidalgo	11/08/2014

# SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015  
EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 8 -

Auditoría 12/2014	Delegación Estatal en Oaxaca	29/09/2014
Auditoría 13/2014	Seguimiento de Observaciones 3er. Trimestre de 2014	01/10/2014
Auditoría 14/2014	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales	29/10/2014
Auditoría 15/20'14	Delegación Estatal en Sonora	05/11/2014
Auditoría 16/2014	Delegación Estatal en Puebla	05/11/2014

El citado órgano interno de control informó que las auditorías enlistadas en el cuadro anterior, se encuentran reservadas por un plazo de 3 años, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal, por tratarse de auditorías que se encuentran en diversos procesos como parte de su ejecución, por lo que hacer pública la información pondría en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la unidad administrativa auditada, siendo éstas las siguientes:

Asimismo, el órgano interno de control abundó en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información, lo siguiente:

**“Daño Presente:** en razón de que las observaciones determinadas se encuentran en proceso de solventación, así como la elaboración e integración de informes de presunta responsabilidad administrativa, lo que podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, generando pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

**Daño Probable:** en tanto que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

**Daño Específico:** porque el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría, revisión o visita de inspección, las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas, toda vez que en el presente caso el bien jurídico tutelado es el servidor público.

XII.- Que mediante oficios Nos. 20/143/100/2015 y 20/143/131/2015 de 25 de febrero y 20 de marzo de 2015, el Órgano Interno de Control de Liconsa, S.A. de C. V., comunicó a este Comité, que durante el periodo del 1° de diciembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2015, localizó las siguientes auditorías e investigaciones:

AUDITORÍAS		
No. de auditoría	Área auditada	Nombre del Programa
03/2013	Gerencia Estatal Jalisco	Adquisición de leche nacional
17/2013	Gerencia Metropolitana Norte	Programa de abasto social de leche
18/2013	Gerencia Metropolitana Sur Gerencia Estatal Querétaro Gerencia Estatal Valle de Toluca Programa de Abasto Social Durango Programa de Abasto Social Morelos Programa de Abasto Social Hidalgo	Programa de abasto social de leche
05/2014	Dirección de Finanzas y Planeación y Dirección de Abasto Social	Programa de abasto social de leche
06/2014	Dirección de Abasto Social Gerencia Social Colima	Programa de abasto social de leche



	Gerencia Estatal Tlaxcala Programa de Abasto Social Guanajuato Programa de Abasto Social Nayarit	
09/2015	Dirección de Abasto Social Programa de Abasto Social Chiapas	Estrategia Cruzada Nacional contra el hambre
10/2014	Gerencia Estatal Jalisco Programa de Abasto Social Zacatecas	Adquisición de leche nacional

Dicho órgano fiscalizador pone a disposición del solicitante en copia simple constante de 123 fojas útiles, las auditorías Nos. 03/2013, 17/2013, 05/2014, 09/2014 y 10/2014.

Asimismo, pone a disposición del solicitante en versión pública las auditorías Nos. 18/2013 y 06/2014, así como las investigaciones Nos. QU/03/2013, QU/09/2013, QU/17/2013, QU/20/2013, QU/22/2013, QU/23/2013, QU/25/2013, QU/26/2013, QU/28/2013, QU/03/2014, QU/05/2014, QU/06/2014, QU/10/2014, DE/42/2013, DE/46/2013, DE/48/2013, DE/70/2013, DE/129/2013, DE/190/2013, DE/17/2014, DE/20/2014, DE/22/2014, y DE/23/2014 constantes de un total de 1,323 fojas útiles, en las que eliminará los datos confidenciales tales como el nombre de particulares y del denunciante, número de tarjeta de los beneficiarios, sexo, domicilio particular, correo electrónico, fecha de nacimiento, firmas, credencial para votar, números telefónicos y de celular, y Clave Única de Registro, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, informó que la investigación No. QU/03/2015 se encuentra reservada por un plazo de 3 años, a partir del 9 de febrero de 2015 con base en lo establecido en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por encontrarse en solventación, por lo que no es posible otorgar la información requerida, siendo éstas las siguientes:

XIII.- Que mediante oficio No. 311/20/0135/2015 de 7 de abril de 2015, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social informó a este Comité, que localizó 9 auditorías, que están clasificadas como reservadas por un plazo de 2 años, de conformidad con el artículo 13, fracción V, y 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que contienen observaciones pendientes de solventar; asimismo, localizó que un total de 635 expedientes de investigación, de los que 373 están clasificadas como reservadas, por un plazo de 2 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por encontrarse en un procedimiento deliberativo pendiente de resolverse.

Asimismo, el órgano interno de control abundó en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información contenida en las auditorías, lo siguiente:

**Daño Presente:** La divulgación de la información solicitada pondría en riesgo no sólo la debida integración de los procedimientos de responsabilidad administrativa en el asunto de mérito, sino que se generaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se lleven a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Daño Probable:** En razón de que es altamente probable y de inminente consecución, que dar a conocer la información solicitada actualizaría el daño que se busca evitar, ello debido a que con toda seguridad la información que se difunda causaría un perjuicio directo a los resultados de auditoría con presunta responsabilidad administrativa que fueron determinados por este Órgano Interno de Control.

**Daño Específico:** En el caso que nos ocupa, la divulgación de la información solicitada causaría un daño específicamente a los procedimientos que actualmente se encuentran en trámite ante las autoridades administrativas.

Por otro lado, dicho órgano fiscalizador precisó que pone a disposición del solicitante en versión pública un total de 29,757 fojas útiles que contienen la información de las auditorías concluidas, y 54,653 fojas útiles que contiene la información relativa a los expedientes de investigación, constante de un total de 84,410, fojas útiles, en la que eliminará los datos confidenciales tales como nombre de particulares, domicilio de particulares, Registro Federal de Contribuyentes, características físicas, Clave Única de Registro de Población, teléfono, patrimonio, credencial para

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015

EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 10 -

votar, acta de nacimiento, cuenta bancaria, acta de defunción, pasaporte, y estado civil, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las siguientes 7 auditoría, por encontrarse concluidas.

Finalmente, el Órgano Interno de Control de Secretaría de Desarrollo Social, aclaró que de las investigaciones señaladas en el párrafo que antecede, las correspondientes a los Nos. 2013/SEDESOL/DE103, 2013/SEDESOL/DE115, 5590/2013/UAC/SEDESOL, 6136/2013/UAC/SEDESOL, 2013/SEDESOL/DE209, 6379/2013/UAC/SEDESOL, 14469/2013/OIC/SEDESOL, 13847/2012/OIC/SEDESOL, 2014/SEDESOL/QU29, 9408/2014/UAC/SEDESOL, 2014/SEDESOL/QU21, 10670/2014/UAC/SEDESOL, 2014/SEDESOL/DE278, 2014/SEDESOL/QU25, 2014/SEDESOL/DE320, 11300/2014/UAC/SEDESOL, 11394/2014/UAC/SEDESOL, 13001/2014/UAC/SEDESOL, 2014/SEDESOL/DE375, 2014/SEDESOL/DE390, 2014/SEDESOL/DE1017, 2014/SEDESOL/DE1302, 2015/SEDESOL/DE2, y 2015/SEDESOL/DE4, las cuales suman 1,072 fojas útiles; se entregarán de manera íntegra, por lo que, el total de 84,410 fojas, se restarán las 1,072, para entregar al interesado un total de 83,338 fojas útiles en versión pública.

XIV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

XV.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III, IV y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud No. 0002700025115 se requiere obtener "A través de este medio, solicito copia de todos los documentos de la Secretaría de la Función Pública que contengan información sobre auditorías e investigaciones realizadas desde el 1 de diciembre hasta la enero de 2015 sobre las siguientes instituciones: -Secretaría de Desarrollo Social – Liconsa, SA – Diconsa, S.A.- Programa Oportunidades – Secretaría de Desarrollo Agrícola, Territorial y Urbano" (sic).

Al respecto, la Dirección General de Auditorías Externas, pone a disposición del solicitante en archivo electrónico con la información pública localizada en su archivo, con la que atiende una parte de lo solicitado, conforme a lo señalado en el Resultando VII, párrafos segundo, de este fallo, mismo que se pondrá a su disposición a través de internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42, y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

De la misma manera, la Dirección General de Auditorías Externas, los Órganos Internos de Control de Diconsa, S. A. de C. V., de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social, de Liconsa, S. A de C.V., de la Secretaría de Desarrollo Social, conforme a lo establecido en los Resultandos VII, segundo párrafo, IX, cuarto párrafo, X, párrafo quinto, XII, segundo párrafo, y XII, párrafo tercero, ponen a disposición del peticionario, en copia simple o certificada, constante de un total de 4,869 fojas útiles, la información pública localizada en sus registros, mismas que previo el pago de los derechos respectivos, o bien, de su reproducción podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría, o recibir por correo certificado o servicio de mensajería, si al efecto cubre el costo del envío de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42 y 43 de la Ley de la Materia, y 49, 51, 54, 74 y 75 de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio No. 0002700025115, solicitó la entrega de la información que nos ocupa por INFOMEX y en copia electrónica, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la unidad administrativa responsable, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, máxime que esta Secretaría de la Función Pública no dispone de recursos materiales, ni humanos para convertir la información de mérito a formato electrónico, en razón

# SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015  
EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 11 -

de las cargas de trabajo derivadas de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y su respectivo Reglamento Interior.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

**TERCERO.-** Por otro lado, la Unidad de Auditoría Gubernamental, y los Órganos Internos de Control de Diconsa, S. A. de C. V., de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social, de Liconsa, S. A. de C.V., y de la Secretaría de Desarrollo Social, ponen a disposición del peticionario, versión pública de una parte de la información requerida, conforme a lo señalado en los Resultandos V, primer párrafo, IX, primer y quinto párrafos, X, tercer y sexto párrafos, XII, párrafo tercero, y XIII, segundo párrafo, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al pasaporte, domicilio de particulares, credencial de elector, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, edad, sexo, estado civil, cuenta bancaria, número de cheque, número de tarjeta del beneficiario, nombre de particulares y/o terceros y del denunciante, firma de particulares, número de teléfono y de celulares, correo electrónico, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población, fecha de nacimiento, características físicas, cartilla militar, datos familiares, patrimonio, licencia de conducir, acta de nacimiento y de defunción, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Conforme a lo antes señalado, y dado lo manifestado por las unidades administrativas, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**II. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...]

**ARTÍCULO 4.** Son objetivos de esta Ley:

[...]

**III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;**

[...]

**ARTÍCULO 18.** Como información confidencial se considerará:

[...]

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.**

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...]

**ARTÍCULO 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

[...]

**VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

[...]

**ARTÍCULO 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus



funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

[...].

**ARTÍCULO 24.** Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

[...].

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Segundo, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos.

**“TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

[...].

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado por las unidades administrativas, resulta necesario proteger.

a) **Pasaporte**, es un documento con validez internacional, que identifica a su titular (en ciertos países también a sus descendientes directos e incluso a sus cónyuges) expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales, siempre y cuando las autoridades de esos países lo autoricen, mediante el otorgamiento de un visado.

El pasaporte incluye información del portador relacionada a su nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, número de pasaporte, entre otros, información que en términos de lo expuestos se considera



**carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la Tesis 1a. XXVIII/2011 (10a.), de esa Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2000103, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, en la página 2911, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015  
EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 16 -

sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.** En

relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundará no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

c) **Nombre del denunciante**, en relación a las denuncias, el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y/o quejosos, y ello se plasma en diferentes normas, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de los denunciantes para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados.

Es preciso sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del nombre de él o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta.

Cabe destacar que por oficio No. DGAC/02/2007 de 3 de diciembre de 2007, se señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Lineamientos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y Lineamientos Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.



Lo anterior, con base en las disposiciones establecidas por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte, ha recomendado "Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción", y con el objeto de cumplir con el marco normativo, no podrán difundirse ni transmitirse sin que medie el consentimiento de su titular, entre otros datos, el nombre del quejoso o denunciante.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales anteriormente citados deberán ser protegidos y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

d) **Domicilio de particulares**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Lo anterior se constata, en tanto que este dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VII del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, que ha sido citado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por tanto resulta procedente la eliminación de dicho dato en la versión pública que se pueda poner a disposición del peticionario.

e) **Credencial de elector**, debe referirse que ésta, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, según lo establece el artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el tenor siguiente:

"ARTÍCULO 176.

[...]

2. La Credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

[...]"

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 200 del citado ordenamiento legal:

"ARTÍCULO 200.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro; y

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015  
EXPEDIENTE No. CI/75/15

i) Clave Única del Registro de Población.

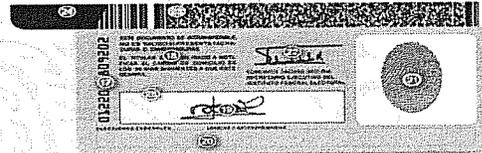
2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
- c) Año de emisión; y
- d) Año en el que expira su vigencia.

[...].

La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población.

A continuación se ejemplificará el contenido que tienen las credenciales para votar presentadas, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral:



		ANVERSO	A	B	C
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	1	Número de elector	•	•	•
	2	Domicilio	•	•	•
	3	Edad y sexo	•	•	•
	4	País nacional	•	•	•
	5	Clave de elector	•	•	•
	6	Identificación profesional	•	•	•
	7	Clave Única de Registro de Población (CURP)	•	•	•
	8	Año de registro y Número de emisión	•	•	•
	9	Año de emisión	•	•	•
	10	Vigencia	•	•	•
	11	Fotografía instantánea	•	•	•
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	12	Imágenes del Padrón Electoral	•	•	•
	13	Logotipo IFE	•	•	•
	14	Logotipo del IFE	•	•	•
	15	Firma autógrafa	•	•	•
	16	Visuales	•	•	•
	17	Visuales visibles	•	•	•
	18	Fotografía "fantasma"	•	•	•
	19	Firma digitalizada	•	•	•
20	Escudo nacional y siglas IFE en tinta ultravioleta	•	•	•	
21	Número completo del ciudadano en tinta ultravioleta	•	•	•	

		REVERSO	A	B	C
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	12	Número Identificador (OCR) de 12 dígitos	•	•	•
	13	Número Identificador (OCR) de 13 dígitos	•	•	•
	14	Logotipo	•	•	•
	15	Firma	•	•	•
	16	Espacios para el marcado de voto	•	•	•
	17	Huella del dedo índice	•	•	•
	18	Huella del dedo índice	•	•	•
	19	Firma del Secretario Ejecutivo del IFE	•	•	•
	20	Código de barras unidimensional	•	•	•
	21	Código de barras bidimensional	•	•	•
	22	Código de barras bidimensional y estirado	•	•	•
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	23	Visuales	•	•	•
	24	Filtro infrarrojo (trazaja negra) en código de barras	•	•	•
	25	Macrotinta personalizada	•	•	•
	26	Fotografía del ciudadano en tinta ultravioleta	•	•	•

Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como el OCR, en razón de lo anterior con excepción hecha al CURP, sexo, edad y domicilio, que fueron analizados en los incisos c), e), f) y h) de este mismo Considerando, se analizarán los demás datos restantes, atento a las consideraciones siguientes:

**Número Identificador (OCR)**, éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.

En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, **constituye un dato personal en razón de que deleva información concerniente a una persona física identificada o identificable** en función de la información electoral ahí contenida.



Por consiguiente, dicha información se considera confidencial en virtud de tratarse de datos personales, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que resulta procedente su protección, tal como lo hizo valer el sujeto obligado.

**Fotografía**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel mediante la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, **es un dato personal** en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin importar de que se trate de la credencial de elector de un servidor público, dado que dicho documento no derivó de sus atribuciones como servidor público, por lo que es posible eliminar la fotografía de las credenciales de elector cuya reproducción aparezca en el expediente.

No obstante lo anterior, la fotografía no podrá testarse o eliminarse de la reproducción de las credenciales de elector, cuando esta corresponda a un servidor público o ex servidor público, toda vez que la reproducción gráfica del servidor público resulta idónea para que se tenga certeza de que la persona actuante corresponde a la que aparece en dicho medio de identificación.

**Número de folio**, de la credencial de elector, atento a lo que señala el "Acuerdo que aprueba el modelo de la credencial para votar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1991, se indica lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

[...]

3. La política fundamental bajo la cual se desarrollaron las tareas para el diseño de la credencial para votar fue la consulta permanente con los representantes de los partidos políticos, mediante sesiones de trabajo para la obtención de criterios y recomendaciones.

Estos coincidieron en que la credencial contara con una clave única de elector y con un **número de folio** que permitiera un estricto control de la misma y facilitara la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

[...]

7. Para llegar al modelo que se propone, la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores diseñó un proyecto que fue puesto a consideración y análisis de los partidos políticos quienes aportaron sus recomendaciones en la forma y contenido.

[...]

Descripción:

Anverso.

En esta cara de la credencial los datos se encuentran distribuidos en tres bloques horizontales:

...

El segundo bloque lo constituyen los datos personales del elector, clave de registro, **número de folio** y el logotipo del padrón electoral 1991.

[...]

El **número de folio** es el de la solicitud de inscripción al padrón que presentó el ciudadano, el cual se incluye en la credencial para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.

[...]

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Comisión Nacional de Vigilancia, apoyados por sus respectivos cuadros técnicos, han realizado el mayor esfuerzo para plasmar



*un modelo de credencial para votar, que cumple con los requisitos jurídicos y de índole técnica consignados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Cabe resaltar el pleno acuerdo sobre la totalidad de los elementos del modelo que se presenta como quedo plasmado en las reuniones del grupo de asesores técnicos de los partidos políticos el 23 de octubre de 1990 y de la Comisión Nacional de Vigilancia el 30 de noviembre del mismo año, en ellas se solicitó que la credencial para votar, cuente con un **número de folio que permita un estricto control de la misma y facilite la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente**, elemento que ha quedado integrado en el modelo que se presenta.*

De lo anterior, se colige que el folio de la credencial de elector corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. Asimismo, el número de folio permite un estricto control de la credencial de elector y facilita la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

De este modo, **el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos**, pues en términos de lo dispuesto en el acuerdo citado, dicha cifra sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, a la solicitud del "Padrón del Registro Federal de Electores".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica **no contiene ni se conforma de datos personales**. En conclusión, el folio de la credencial **no es un dato personal**, en tal virtud, el mismo no podría testarse en la versión pública que se entregue al peticionario en cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión RDA 4124/14.

**Huella digital**, es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

**"C. Nivel alto**

*Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.*

- **Datos Ideológicos:** ...
- **Datos de Salud:** ...
- **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, **huella digital**, u otros análogos.

...

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, se considera que la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Clave de elector**, ésta se compone de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace identificable a una persona física, resulta procedente su clasificación atento a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



**Año de registro y vigencia**, se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

Así las cosas, tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

**Estado, Municipio, localidad y sección**, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

**Firma**, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, si bien se trata de un servidor público, se hace evidente que la rúbrica contenida en la credencial para votar no la plasmó en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario, por lo que es de protegerse dicho dato personal.

f) **Edad o fecha de nacimiento**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, se actualiza el supuesto de clasificación establecido por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto dicho dato debe testarse o eliminarse si obra en la información que se analiza.

g) **Características físicas**, es la descripción metódica de todos y cada uno de los componentes de cada del individuo sin excepción a un rasgo o cualidad física, complexión o señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico.

En concordancia con lo anterior, ésta se puede traducir en la media afiliación, la cual constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin importar de que se trate de la credencial de elector de un servidor público, dado que dicho documento no derivó de sus atribuciones como servidor público, por lo que es posible eliminar la fotografía de las credenciales de elector cuya reproducción aparezca en el expediente.

h) **Estado civil**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015

EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 22 -

facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

**Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público.**

Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

i) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tienen derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación



y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic).

j) **Cuenta bancaria o número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) y número de cheque**, del análisis al expediente que tuvo a la vista este órgano colegiado, se advierte que obran en expediente que nos ocupa, datos relativos a cuentas bancarias, números de cuenta bancaria y/o clabe.

En este orden de ideas, la clasificación de los números de cuentas bancarias o la Clave Bancaria Estandarizada (clabe), tanto de personas físicas como de personas morales, obedece a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II en el caso de personas físicas, y fracción I del mismo numeral, para personas morales, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atendiendo a que este número se refiere a su patrimonio, y a través de éste, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, que sólo concierne al titular de ésta, por lo que su difusión en nada contribuye a la rendición de cuentas.

Ahora bien, la negativa de difundir datos de cuentas bancarias de dependencias y entidades, atiende a que con su divulgación se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, además de ser información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, y cuya difusión en nada contribuye a la rendición de cuentas, por lo que este órgano colegiado determina realizar la clasificación de esa información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, cabe mencionar que el Criterio 12/09 emitido por el Pleno de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

**“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su

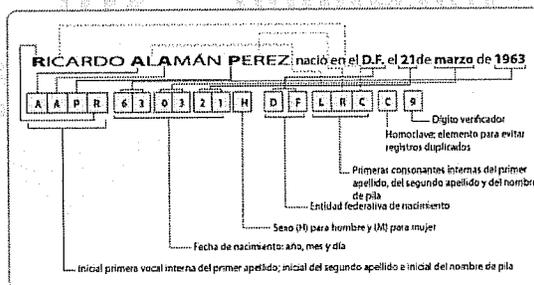


titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

En este mismo orden de ideas, el citado Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se pronunció en el Criterio 10/13, en el siguiente sentido:

**"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas".

k) **Clave Única Registro de Población (CURP)**, la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):



En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.

Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015  
EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 25 -

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

**“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados” (sic).

Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos de los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**I) Número de teléfono particular o personal, como lo es la telefonía fija y la celular,** se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Es de señalar, que ese dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VIII del Trigésimo Segundo de los invocados Lineamientos Generales.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, si en el caso, de las constancias que obran en el expediente de investigación respectivo, fueron recabadas constancias que aluden a la facturación del servicio de telefonía, y en estas además del número de teléfono, se consignan la relación de los números de teléfono, e identificando el tipo de servicio local, nacional, a celular, duración, si bien el servicio pudiera cubrirse con recursos públicos, en el caso, de la asignación del apoyo que se otorga a los servidores públicos, pero sí en el caso, se trata del servicio que se cubre con cargo al propio peculio de un particular o de un servidor público, y habida cuenta que tales constancias se recabaron en ejercicio de las atribuciones que corresponden a la autoridad actuante, procede testar los datos inherentes a los números de teléfono que en éstos obran, en términos de lo dispuesto por las citadas disposiciones jurídicas, así como en lo dispuesto por el criterio 6/13 que al efecto estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que señala:

**Confidencialidad de los números telefónicos a los que se comunican los servidores públicos desde el celular que les fue asignado.** Si bien, las llamadas efectuadas de los teléfonos asignados a los servidores públicos son pagadas con recursos públicos, lo cierto es que la publicidad del número telefónico al que se realizaron, no está sujeta a la naturaleza del pago, dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular del que recibieron las llamadas en su momento. Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para los sujetos obligados de identificar cuáles números telefónicos son públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) y cuáles son particulares, por lo tanto cuando se soliciten documentos en los que conste la provisión del servicio de telefonía y éstos contengan el detalle de llamadas realizadas desde la línea telefónica celular, procede la elaboración de una versión pública en la que deberán testarse los números telefónicos a los que se efectuaron llamadas, por tratarse de información

confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

m) **Licencia de conducir** es el documento personal e intransferible que habilita para conducir un vehículo por la vía pública. Dependiendo del tipo de licencia que se tenga es el tipo de vehículo que se puede manejar servicio público o particular, es decir, es el documento que contiene la autorización administrativa para la conducción de vehículos en la vía pública. Cada ciudad o país tiene sus propios criterios para otorgar estas licencias.

La licencia para conducir, sirve como una identificación personal, en caso de un accidente automovilístico el seguro pide la licencia para poder dar trámite al servicio de reparaciones o gastos médicos, al cometer una infracción es lo primero que te solicitan junto con la tarjeta de identificación, por mencionar algunos, en dicho documento figuran en general los datos siguientes: categoría de los vehículos cuyo manejo se autoriza; nombre y apellidos del titular, fecha de nacimiento de éste, fotografía y firma del mismo y reseña de su domicilio (cuya variación deberá notificarse); fecha de expedición, número de identificación que se le asigna, fecha de caducidad y autoridad de tránsito que lo otorga (provincial, departamental, federal, etc.) inclusive en algunos países contiene descripción de las características físicas de quien la porta; además, si ha lugar, deben mencionarse los aparatos de corrección funcional u orgánica que normalmente utilice el titular y los que la autoridad crea convenientes.

Para obtener el permiso de conducción se hace necesario que el solicitante: se halle comprendido en la edad reglamentaria; demuestre cualidades físicas y psíquicas suficientes; no presente antecedentes penales o de conducta que, a juicio de la autoridad de tránsito, aconsejen la denegación, y se someta a la realización de pruebas teóricas y prácticas con el vehículo correspondiente. Tanto estas normas, como las categorías establecidas para los permisos o licencias, son variables según los países, pero los datos que se indican tiene validez en los países adheridos a las convenciones internacionales y, como orientación, sirven para la mayoría de los países con circulación desarrollada.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales que han sido señalados deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

n) **Firmas de particulares o terceros**, la firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

ñ) **Correo electrónico de particulares o terceros**, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.

Al efecto, es de mencionar que en los casos, en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal.

No obstante, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino que meramente se tratase de una denominación abstracta o de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter personal, habría que analizar si la misma se utiliza en comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que sólo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial porque en el caso proviene de una autoridad, o si ésta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015  
EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 27 -

cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, en que podría identificarse o hacer identificable a la persona, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta.

Ahora bien, si incluso la dirección de correo electrónico aparece referenciada a un dominio concreto, también resultaría posible llegar a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter de dato personal del correo electrónico y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

**o) Información relacionada con el patrimonio de una persona física se refiere al conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de una persona, y que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de conformidad a lo dispuesto en el Trigésimo Segundo, fracción IX, de los Lineamientos Generales.**

La masa patrimonial de una persona, familia, en su caso, de su participación en sociedades o asociaciones civiles, comerciales o de cualquier naturaleza –siempre que éstas sean lícitas–, está representado por los activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, seguros de vida, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haberess comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.).

El flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR), seguros de vida en su caso, reporte o informe de la cuenta individual de la AFORE, fondos capitalizables y seguros con fondos que representan utilidades, representados a través de estados de cuenta, reportes financieros, contables, constancias de retenciones de impuestos, declaraciones de impuestos, son susceptibles de testarse o eliminarse, si en el caso, su publicidad no abona a la rendición de cuentas, y si en el caso, con su posible publicidad se afecta la esfera de privacidad de una persona, sea servidor público o no, en su caso, se pudiera exponer a un riesgo, en cuyo caso, deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado.

Si en el caso, las constancias en que obran los datos inherentes al patrimonio de una persona, son de naturaleza pública, porque en el caso, resultan del ejercicio de las atribuciones, por ejemplo, de la Procuraduría General de la República, el Servicio de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su caso, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, o de cualquier otra fuente de información de naturaleza pública, no podrán eliminarse los datos inherentes al registrador, en su caso, de quien compulsa la información, del nombre y firma del servidor público que los suscriba, o de las referencias marginales que den cuenta de la fecha en que se actuó, no obstante los datos inherentes al nombre de aquellos servidores públicos a los que corresponda los datos patrimoniales, no podrán testarse o eliminarse, con el fin principal de transparentar y dar certidumbre de que la información corresponde al servidor público de quien se solicita ésta.

Atendiendo al principio de finalidad para lo que fueron recabadas las constancias de mérito, habría de señalarse que si bien dicha información pudiera encontrarse localizable en testimonios notariales, escrituras públicas, fuentes de registro catastral o vehicular, o en otras fuentes, deberá privilegiarse la protección de los datos, con el fin de que no se otorgue su acceso no autorizado a los mismos.

Si bien en el caso, los ingresos y prestaciones que con motivo de su empleo, cargo o comisión percibe un servidor público, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con la diversa legislación, así como lo previsto al efecto en el artículo 7, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no podrá bajo circunstancia alguna testarse o eliminarse la información relativa a las remuneraciones, percepciones y prestaciones que en el desempeño público hubiera recibido con cargo al erario público.



**"Naturaleza de la información relativa a los montos aportados al Seguro de Separación Individualizado.** De conformidad con la normatividad aplicable, las aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado pueden ser divididas en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos. En términos de lo que establecen los artículos 7, fracción IV y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 14 de su Reglamento, se considera que la información del primer y segundo grupo es de carácter público. Respecto del primer monto, se debe señalar que se trata de la entrega de recursos públicos adicionales a aquellos que corresponden al sueldo bruto mensual integrado, es decir, se trata de una prestación que se obtiene a partir de una partida presupuestal distinta a la que corresponde al sueldo de dichos trabajadores. Respecto del segundo monto, esto es, la parte que aportan los servidores públicos, es de señalarse que, aún cuando se refiere a una decisión personal sobre su patrimonio, **su publicidad es necesaria para determinar si las dependencias y entidades correspondientes han manejado los recursos públicos federales que les son asignados de conformidad con las disposiciones legales aplicables; esto es, la publicidad de dicha información permite conocer con certeza si el monto de las aportaciones que el gobierno federal destina al pago de la prima del Seguro de Separación Individualizado es equivalente al porcentaje del sueldo bruto mensual integrado que los servidores públicos aportan al referido seguro.** En relación con el tercer grupo, cabe destacar que se trata de aportaciones adicionales extraordinarias, respecto de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, información que de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe clasificarse como confidencial."

[Énfasis añadido]

Finalmente, con independencia de las referencias a flujo y saldo de dinero o de inversiones, en las constancias en que obran estos, aparecen, sujetos que constituyen terceros ajenos deberá igualmente protegerse, eliminándose o testándose de las documentales que se pongan a disposición del peticionario, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de conformidad a lo dispuesto en el Trigésimo Segundo, fracción IX, de los Lineamientos Generales.

p) **Datos familiares**, se refiere al derecho a la intimidad, siendo éste derecho una necesidad humana y un derecho natural del hombre por lo que es independiente y anterior a su regulación positiva, de ahí que el término íntimo viene de íntimus, superlativo latino que significa "lo más interior". La intimidad corresponde al ámbito psicológico e inconmensurable del individuo, comprende su personalidad, sus valores morales y religiosos, sus tendencias sexuales y amorosas, sus orientaciones ideológicas. Lo íntimo está más fuera del alcance del interés público que lo privado.

En ese entendido, la intimidad de una persona requiere siempre del consentimiento libre de su titular para hacer participe a otros, conocer y difundir la intimidad de una persona contra su voluntad comporta automáticamente su destrucción, por lo que la intimidad tiene un valor absoluto, incuestionable e inviolable.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la vida privada es un derecho humano, y que:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagra, al respecto, lo siguiente:



"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

En el ámbito regional, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, establece una norma de protección de la honra y dignidad, al señalar:

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Finalmente, nuestro derecho mexicano, protege el derecho a la vida familiar como un dato personal en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de conformidad con lo dispuesto en el Trigésimo Segundo, fracción VI, de los Lineamientos Generales.

Si en el caso, las constancias en que obran los datos inherentes a la vida familiar de una persona, por la naturaleza de su obtención, resultan del ejercicio de las atribuciones por parte de una autoridad administrativa, al tratarse de un derecho humano a nivel nacional e internacional, es que debe conservarse la confidencialidad de la información localizada, esto es, de todos los datos que revelen la vida familiar de una persona, por lo que en caso que nos ocupa, se confirma la confidencialidad de la información clasificada por la unidad administrativa responsable.

k) **Sexo**, es de mencionar que cuando se refiere a fines estadísticos o información agregada o agrupada éste debe ser proporcionado y por ende no resultaría objeto de teste o eliminación, debido a que no se vincula con ninguna persona física identificada o identificable. Si en el caso, la referencia al sexo de una persona, constituye un dato personal de naturaleza pública, puesto que el mismo subyace al estado civil de las personas, debe atenderse al principio de finalidad para el que fue obtenido.

En ese contexto, si el dato personal relativo al sexo, está vinculado con una persona, es decir, la específica o pretende distinguirla, resulta evidente e innegable que por esa razón se considera un dato personal al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, por lo que además de que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, el mismo debe protegerse e impedirse su acceso no autorizado.

Conforme a ello, y en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta procedente testar o eliminar del documento en que obre, dicho dato, por tener el carácter de información confidencial.

r) **Nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o su meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto dicho dato debe testarse o eliminarse si obra en la información que se pondrá a disposición del particular.

Ahora bien, en el caso, que se encuentre testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además de la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquellos otros datos personales que se ubiquen en los supuestos analizados, toda vez que si bien, constituyen datos públicos y obran en una fuente de acceso público como lo son los propios Registros Civiles, recabar tales constancias fue resultado del ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas.



Aunado a lo anterior, se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. **Los que nazcan en el extranjero**, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. **Los que nazcan en el extranjero**, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,

...".

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es resulta información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

s) **Cartilla militar**, la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional (SMN) es un documento de identificación oficial y su trámite es requisito para todos los hombres mexicanos entre los 18 y 40 años. La cartilla es liberada por la Secretaría de la Defensa Nacional después de un año de servicio a disponibilidad, y luego enviada al Consulado para su entrega, en la cartilla militar, se hacen constar, además de los datos personales, las vicisitudes de su servicio, las obligaciones a que queda sujeto, esto es, que todos los mexicanos de edad militar reciben una tarjeta de identificación en la que consten sus generales, huellas digitales, clase a que pertenezcan y si han cumplido con el servicio de las armas o si están excluidos o aplazados. Esta tarjeta se expedirá gratuitamente y deberá ser visada cada año por la Oficina de Reclutamiento de Zona, de Sector o Consulados, la Cartilla Militar será expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional en términos de la Ley del Servicio Militar.

La cartilla militar contiene información relativa al nombre del portador, fecha y lugar de nacimiento, nombre de sus ascendentes, estado civil, domicilio y huella digital, en concordancia con lo expresado a lo largo de este Considerando dichos datos constituyen elementos de la esfera personal de todo individuo; por lo tanto, **son datos personales** en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin importar de que se trate de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional de un servidor público, dado que dicho documento no derivó de sus atribuciones como servidor público, por lo que es posible eliminar la fotografía de las credenciales de elector cuya reproducción aparezca en el expediente.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015  
EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 31 -

t) **Número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o NSS.** éste se tramita una vez que el trabajador hace la afiliación a dicha institución, la cual es el trámite que una persona contratada por primera vez, realiza ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual, quedará incluida en el Sistema de Seguridad Social como consecuencia de dicha filiación, por lo que, la Tesorería General de la Seguridad Social le asigna al trabajador un número de seguridad social, que le otorgará entre otros derechos a él y su familia, la asistencia médica al trabajador y su familia, pensión por riesgo de trabajo, pensión por retiro cesantía y vejez, guardería para madres trabajadoras o padres divorciados o viudos, medicamentos, dote matrimonial, incapacidades por riesgo de trabajo o accidente, cotiza para los puntos de INFONAVIT, etc. El número de seguridad social se integra por los datos siguientes:

01-79-61-9490-8

01= Es el número de la delegación aunque no es específicamente correcto en todos los casos.

79= Año en el que el trabajador es dado de alta al IMSS por primera vez.

61= Es el año de nacimiento del trabajador.

9490= Es el número consecutivo asignado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

6= Es el dígito verificador.

Datos que se agrupan en un instrumento de control por parte de las Instituciones o Dependencias que permite identificar de forma clara y precisa a cada uno de sus trabajadores, facilitando por medio de dicho número, la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, motivo por el cual, es que se considera un dato confidencial, en términos de lo dispuesto en los numerales 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

u) **Número de credencial de beneficiario,** es un documento personalizado que contiene el nombre y domicilio del beneficiario, el número de dependientes, el horario y días en que podrá recoger el producto conforme al programa social, vigencia, así como la cantidad del producto que recibirá y logotipo de la Institución o Dependencia que la expide, de tal suerte que, al contener datos personales que son propios de su titular que permiten su identificación, es que debe considerarse como un dato confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, con conocer el número de credencial del beneficiario es posible acceder a controles y registros a cargo de las instituciones que las tienen bajo su resguardo, lo que revelaría la totalidad de los datos indicados, por lo que, este número se equipara al número de empleado en tanto que es un instrumento de control por parte de las Instituciones o Dependencias Administrativas, que permite identificar de forma clara y precisa a cada uno de sus trabajadores, facilitando por medio de dicho número, la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales dentro de dichas empresas o Instituciones Administrativas, como lo es, la realización de los pagos de nómina, como contraseña para acceso a la base de datos de cada trabajador, etc., motivo por el cual, es que se considera un dato confidencial.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015  
EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 32 -

En este mismo orden de ideas, el citado Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se pronunció en el Criterio 03/14, en el siguiente sentido:

**"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.** El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos" (sic).

En términos de lo anterior, resulta procedente confirmar la clasificación como confidenciales del número de beneficiario, en términos de lo dispuesto en los numerales 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

v) **Acta de nacimiento y defunción**, respecto al acta de nacimiento este documento es redactado y archivado en el lugar de origen de la persona, en oficinas que suelen denominarse comúnmente Registro Civil de las Personas. A partir de ese acta, a la persona se le otorgará un documento de identidad, que lo (precisamente) identifica como ciudadano, así como su estado civil.

El acta de defunción, contendrán datos básicos de la persona fallecida tales como: nombre completo (nombre/s y apellido/s), nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, ocupación y domicilio, estado civil, datos del cónyuge si estuvo casado (a), así como el motivo del fallecimiento, lugar, hora y fecha del descenso, y todos los comentarios que se tengan en caso de muerte violenta sellos y firma del/la responsable de la oficina de Registro Civil.

El acta de nacimiento otorga identidad a la persona, porque no sólo se dejan constancias de su nombre y origen, si no que a partir de ella, se le otorga a la persona un documento de identidad, que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos (y también de deberes, aunque esto será más adelante, porque en la infancia, en general, quienes responden por nuestros deberes son nuestros padres); por su parte, el acta de defunción, también identifica al fallecido así como a sus padres y cónyuge, porque en dicha acta se registran sus nombres completos y su parentesco, es por ello, que el contenido del acta de nacimiento y de defunción como son, el domicilio de los padres y testigos, fecha y lugar de nacimiento y de fallecimiento del registrado, número de folio y libro del acta de nacimiento y de defunción, son considerados como datos confidenciales, porque éstos, contienen la identificación precisa de una persona identificada o identificable, así como de los datos a sus vida íntima, motivo por el cual, debe protegerse en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

w) **Información relativa al estado de salud**, siendo la relacionada a datos personales de un paciente, tales como descripción del estado de salud, registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente.

En este sentido, se considera que cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3, en relación con el 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el Trigésimo Segundo, fracción XIV, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 4/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015  
EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 33 -

**Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal.** El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por las unidades administrativas, respecto a la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio No. 0002700025115.

La versión pública de la información señalada está a disposición del peticionario del folio que nos ocupa en copia simple o certificada constante de un total de 124,633 fojas útiles, que previo pago de los derechos respectivos, o bien del costo de su reproducción será elaborada por la unidad administrativa responsable, eliminando toda aquella información de carácter confidencial, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que aun cuando el peticionario solicitó el acceso a través de INFOMEX, lo anterior no es posible en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo del Considerando que antecede, no obstante, esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

**CUARTO.-** Por otra parte, la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y los Órganos Internos de Control de Diconsa S.A. de C. V., de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de Liconsa, S. A. de C. V., y de la Secretaría de Desarrollo Social, atento a lo manifestado en los Resultandos V, tercer párrafo, VI, IX, segundo y sexto párrafos, X, párrafo cuarto y séptimo, XI, párrafo segundo, XII, cuarto párrafo, y XIII, primer párrafo, de esta resolución, indicaron la reserva de una parte de la información solicitada, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015

EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 34 -

protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción I, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión cause un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales; considerando que se ha adoptado una decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; hipótesis en la que se ubican las auditorías e investigaciones reportadas por las unidades administrativas responsables, conforme a lo requerido por el peticionario del folio No. 0002700025115, en tanto se encuentran en proceso de solventación, o bien, las investigaciones continúan en trámite; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, la información requerida en el folio No. 0002700025115, está reservada toda vez las auditorías se encuentran en proceso de solventación.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia,



recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

De la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, como es el caso de la información que nos ocupa, toda vez que las auditorías y los expedientes de investigación que se encuentran en la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y los Órganos Internos de Control de Diconsa S.A. de C. V., de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de Liconsa, S. A. de C. V., y de la Secretaría de Desarrollo Social, se encuentran en proceso de solventación o en trámite.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que parte de la difusión de la información solicitada en el folio No. 0002700025115, causaría un daño presente, probable y específico, ya que el divulgar la misma generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento de las leyes, de ese modo, mientras las observaciones efectuadas se encuentren en proceso de atención, la publicidad de la información podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

Asimismo, el daño probable y específico, se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y, en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015

EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 36 -

obligaciones, asimismo, la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría las mismas podrían ser solventadas, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y los Órganos Internos de Control de Diconsa S.A. de C. V., de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de Liconsa, S. A. de C. V., y de la Secretaría de Desarrollo Social, respecto a una parte de la información requerida en el folio No. 0002700025115.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**QUINTO.-** Finalmente, la Unidad de Control de la Gestión Pública, la Dirección General de Auditorías Externas, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, señalan la inexistencia de una parte de la información, atento manifestado en los Resultandos IV, VII, primer párrafo, y VIII, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En ese sentido, la Unidad de Control de la Gestión Pública tiene entre sus facultades, la conferida en el artículo 25, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"llevar el control y dar seguimiento a la determinación y atención de las observaciones y acciones de mejora derivadas de las auditorías y revisiones de control que realicen las diversas instancias fiscalizadoras, así como del registro de las recuperaciones, ahorros, reducción de costos, generación de ingresos adicionales u otros logros derivados de la intervención de los órganos internos de control"* no obstante, indicó que no existen documentos sobre auditorías e Investigaciones realizadas a la Secretaría de Desarrollo Social, Liconsa S.A. de C.V.; Diconsa, S.A. de C.V.; Programa Oportunidades (sic); Secretaría de Desarrollo Agrícola, Territorial y Urbano, dado que conforme a lo señalado en el numeral 22 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, así como a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Elaboración y prestación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica, sólo cuenta con los registros electrónicos de las observaciones determinadas a partir de las auditorías realizadas a los Órganos Internos de Control en las instituciones de la Administración Pública Federal, a través del Sistema Integral de Auditorías, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo solicitado es inexistente.

Por su parte, la Dirección General de Auditorías Externas tiene entre sus facultades, la conferida en el artículo 50, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"designar a los auditores externos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como a los de los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos"* no obstante, indicó que no localizó información referente a la Secretaría de Desarrollo Social, Programa Oportunidades (ahora PROSPERA Programa de Inclusión Social) y Secretaría de Desarrollo Agrícola, Territorial y Urbano, por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

Finalmente, atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en el artículo 50 Bis, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, así como turnar a los órganos internos de control aquellas que deban tramitarse en esas instancias"*, indica que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó la información requerida, por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015  
EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 37 -

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se reproducen para su pronta referencia:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando ~~los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al~~ Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Control de la Gestión Pública, la Dirección General de Auditorías Externas, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700025115, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Auditorías Externas, así como de los Órganos Internos de Control de Diconsa, S. A. de C. V., de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social, y de Liconsa, S. A de C.V., y de la Secretaría de Desarrollo Social, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de esta resolución.

Por otro lado, se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, y los Órganos Internos de Control de Diconsa, S. A. de C. V., de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social, de Liconsa, S. A. de C. V., y de la Secretaría de Desarrollo Social, poniendo a disposición del solicitante versión pública de una parte de la información requerida en el folio No. 0002700025115, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de este fallo

Asimismo, se confirma la reserva de una parte de la información requerida en el folio No. 0002700025115, conforme a lo comunicado por la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y los Órganos Internos de Control de Diconsa S.A. de C. V., de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de Liconsa, S. A. de C. V., y de la Secretaría de Desarrollo Social, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-579/2015  
EXPEDIENTE No. CI/75/15

- 38 -

Finalmente, se comunica al peticionario la inexistencia de la información señalada por la Unidad de Control de la Gestión Pública, la Dirección General de Auditorías Externas, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

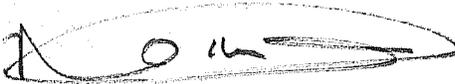
**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Alejandro Durán Zárate

ADZ/UC/EEAV

  
Jesús Guillermo Núñez Curry

  
Roberto Carlos Corral Veale